

PAGINA	PAGINA
Decreto 2606/1969, de 9 de octubre, por el que se concede a la Empresa «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio puro en lingote para la elaboración de placas de colada y tochos de aluminio puro y aleado y de hilo de aluminio puro con destino a la exportación	17264
Decreto 2607/1969 de 9 de octubre, por el que se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de grupos para acondicionamiento de aire de un solo cuerpo (P. A. 84.12)	17265
Decreto 2608/1969, de 9 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima», por Decreto 1076/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril) incorporando nuevas partidas de la importación y de la exportación.	17266
Decreto 2609/1969, de 16 de octubre, por el que se modifican los artículos 6.º y 8.º del Decreto 326/1968, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26), concediendo a «Zubizarreta e Iriondo, Sociedad Limitada», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pa-lanquilla y redondo de acero por exportaciones previas de llaves ajustables, alicates, tenazas y martillos	17266
Decreto 2610/1969, de 16 de octubre por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Contardo Española, Sociedad Anónima» por Decreto 2596/1968, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de poder medir entre las mercancías de importación tubo de cobre de 9,5 por 8,5 milíme-tros y banda de aluminio de 305 por 0,15 milíme-tros por exportaciones de baterías de tubos de aleas para intercambio térmico, previamente exportadas	17267
Decreto 2611/1969, de 16 de octubre por el que se concede a «Repujados y Artículos de Metal, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cha-pa de acero aleado laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de cocinas y estufas a petróleo y gas.	17268
Decreto 2612/1969, de 16 de octubre, por el que se concede a «Sociedad Española de Tubos de Estaño, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado, esmalte y tintas litográficas por exportaciones previamente realizadas de tubos enva-ses de plomo estañado.	17269
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 11 de octubre de 1969 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Calatrava», anulándosele el que tenía concedido del grupo «B».	16269
Orden de 17 de octubre de 1969 por la que se otorgan las subvenciones a los proyectos de mejora de ins-talaciones en Centros Invernales de Montaña, se-leccionados en el concurso convocado por la Orden ministerial de 21 de abril del corriente año	17270
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se hace pública la composición del Tribunal califi-cador de la oposición convocada para provisión de una plaza de Perito Aparejador.	17249

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2586/1969, de 23 de octubre, por el que se declara la disponibilidad por las Empresas de la reserva especial y se regula el proceso de liberación de las inversiones de carácter social.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, al suprimir por el artículo ciento seis la obligación de las Sociedades y demas Entidades jurídicas de dotar la Reserva Especial creada por el artículo tercero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la forma y cuantía determinada en el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizó a los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para reglamentar la aplicación que haya de darse a la constituida hasta la entrada en vigor de aquella Ley.

El apartado c) del artículo tercero de la invocada Ley de mil novecientos cuarenta y tres preceptuó que la cuantía de las inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los productores de las Empresas sería del veinte por ciento de la Reserva Especial total, habiéndose dictado diversas disposiciones que establecieron las diferentes modalidades de inversión de dicho porcentaje, consistentes en la construcción de viviendas protegidas para su personal, en la adquisición de títulos emitidos por Entidades constructoras de viviendas protegidas, en la concesión de préstamos a su personal para la adquisición de vivienda propia y en la suscripción de papel de Reserva Social emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La supresión de la obligación de dotar a la Reserva Espe-

cial a partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, hace necesario regular la aplicación de las inversiones correspondientes con el fin de atenuar las consecuencias desfavorables que podría producir su rápida liberación.

Finalmente, se considera obvio declarar que las normas del presente Decreto no afectan a la obligación que tienen las Empresas de construir viviendas para su personal, actualmente regulada en los artículos veintiocho y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, puesto que las viviendas construidas o los préstamos concedidos con cargo a la Reserva Especial, ya derogada, eran computables en la obligación que tenían determinadas Empresas radicadas en ciertas zonas geográficas de construir viviendas con destino a su personal.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento seis de la Ley últimamente citada, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El saldo de la cuenta «Reserva Especial», constituida de conformidad con los artículos tercero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y segundo del Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que en la fecha de primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro figure en los balances de las Empresas obligadas a su constitución se declara de libre disposición de éstas, salvo en la parte correspondiente al veinte por ciento de obligada inversión en atenciones de carácter

socia. que lo será en la forma que determinan los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—Las viviendas construidas por las Empresas con destino a su personal en cumplimiento de precepto legal, como inversión o aplicación de fondos procedentes de la Reserva Especial, continuarán adscritas a su específica finalidad mientras subsista la obligación de facilitarlas a sus productores.

Si hubiesen sido construidas voluntariamente y estuviesen acogidas a cualquier régimen de protección se regirán por las normas contenidas en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

**Artículo tercero.**—Las cantidades invertidas en la suscripción del papel de Reserva Social, emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda, serán reintegradas por éste a las Empresas siempre que su producto sea destinado a la construcción de viviendas de «protección oficial» para su personal o a la concesión de préstamos al mismo para la adquisición o construcción de dicha clase de viviendas.

Las Empresas que no puedan llevar a cabo las operaciones antes citadas de construcción de viviendas o concesión de préstamos, por haber puesto con anterioridad a disposición de sus productores las viviendas voluntariamente edificadas o aquellas otras a que legalmente estén obligadas o porque su personal no haya hecho uso de los préstamos autorizados, quedan facultadas para optar por uno de los siguientes procedimientos:

a) Adscribir el papel de Reserva Social como inversión de la «Reserva Viviendas Protección Oficial», a cuyo efecto dichos títulos se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo primero del Decreto de esta misma fecha, por el que se reglamenta la bonificación contenida en el artículo cincuenta y cuatro del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

En este caso, deberán formularse las pertinentes anotaciones contables que reflejen los correspondientes trasposos de cuentas.

b) Solicitar del Ministerio de la Vivienda la devolución del importe invertido en papel de Reserva Social cuando el de Hacienda haya aprobado un plan de inversión propuesto por cada Empresa, con destino a la realización de mejoras sociales de carácter obligatorio o, en su defecto, a perfeccionar los procesos de producción y a nuevas instalaciones industriales, comerciales o de servicios, que tengan relación directa con las actividades ejercidas por la misma.

**Artículo cuarto.**—La parte del veinte por ciento de obligada dedicación a obras sociales que estuviera pendiente de inversión por la Empresa quedará disponible si por el Ministerio de Hacienda se aprueba un plan de inversión en los términos previstos en el artículo tercero b).

**Artículo quinto.**—Se declara de libre disposición de las Empresas las inversiones de carácter social de la Reserva Especial, a medida que se vayan produciendo las percepciones correspondientes, cuando procedan:

a) De la enajenación de las viviendas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, cuando se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento veintiséis del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, así como de las cantidades percibidas por la amortización del precio, si éste se hubiere aplazado.

b) De enajenación o amortización de las acciones u obligaciones emitidas por Entidades constructoras de «Viviendas de Protección Oficial», reconocidas como tales por el Instituto Nacional de la Vivienda.

c) De amortización de los préstamos hechos por las Empresas a su personal para la adquisición de viviendas, de conformidad con el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

d) De enajenación de las viviendas o amortización de los préstamos a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de este Decreto, y

e) De amortización del papel de Reserva Social, efectuada con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

**Artículo sexto.**—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como para regular los regímenes de devolución preferente y los sistemas de amortización escalonada del papel de Reserva Social, emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda en uso de la autorización concedida por el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogados los Decretos de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y las disposiciones dictadas para la ejecución de todos ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Guatemala de fecha 16 de octubre de 1968 sobre Supresión de visados entre ambos países.*

Guatemala, 16 de octubre de 1968.

Señor Viceministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Guatemala, y estrechar las relaciones entre los dos países, se halla dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

1. Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de las islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, permanecer en ellos por un periodo no superior a noventa días consecutivos y salir de los mismos sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

2. Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso, oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, permanecer en él por un periodo no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

3. Los nacionales de ambos países, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

4. Los nacionales de cada uno de los dos países que ingresen al territorio del otro país, al amparo de las disposiciones del presente Convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada.

5. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos Partes en este Convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

8. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado, de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de vuestra excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.